Recurso de Revisión N°:	00105/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (ATASCECYTEM)
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números **00105/INFOEM/IP/RR/2019** y **00106/INFOEM/IP/RR/2019** interpuestos por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en lo sucesivo **La Recurrente,** en contra de las respuestas de la **Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (ATASCECYTEM),** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución:

A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, **La Recurrente,** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente **00021/ATASCECYTE/IP/2018** y **00023/ATASCECYTE/IP/2018,** mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

Recurso de Revisión N°:	00105/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado
Sujeto Obligado:	Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (ATASCECYTEM)
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Solicitud de información 00021/ATASCECYTE/IP/2018

> *"De forma clara y precisa, un concentrado donde se indiquen todos los gastos, adquisiciones, aplicación del gasto, erogaciones de recursos o como le quieran llamar, de todo el mes de octubre de 2018. Favor de indicar el monto de cada uno."* ***[Sic]***

Solicitud de información 00023/ATASCECYTE/IP/2018

> *"De forma clara y precisa, un concentrado donde se indiquen todos los gastos, adquisiciones, aplicación del gasto, erogaciones de recursos o como le quieran llamar, de lo que va del mes de diciembre de 2018." [Sic]*

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX, en los dos casos.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX,** se advierte que **El Sujeto Obligado** emitió respuestas a las solicitudes de acceso a la información, en fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, como se expone a continuación:

00021/ATASCECYTE/IP/2018

"En el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con el propósito de dar atención a la Solicitud de Información Pública con número de folio 00021/ATASCECYTE/IP/2018 de fecha 13 de diciembre del 2018 a través de la cual solicita: "De forma clara y precisa, un concentrado donde se indiquen todos los gastos, adquisiciones, aplicación del gasto, erogaciones de recursos o como le quieran llamar, de todo el mes de octubre de 2018. Favor de indicar el monto de cada uno.". ***Por lo cual me permito informarle que en el mes de septiembre se realizaron los siguientes gastos*** *-Se entregaron 14 apoyos correspondientes a la cláusula 53 del Contrato Colectivo de Trabajo que a la letra dice: CLAUSULA 53.- El colegio entregara anualmente a la asociación la cantidad de $350,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTAMIL PESOS 00/100 M.N.) distribuidos mensualmente, de acuerdo a los requerimientos, para la adquisición de prótesis, lentes, aparatos ortopédicos, dentales o auditivos, para personal docente, cónyuge e hijos: La Asociación entregara recibo por cada ministración que se le dé. La Asociación se obliga con el Colegio a entregar las facturas o comprobantes correspondientes para justificar la aplicación correcta de dichos recursos. -Se efectuaron gastos correspondientes a transporte, papelería y alimentos, que son destinados a la labor sindical correspondiente Colectivo de Trabajo que a la letra dice a la cláusula 63 del Contrato: CLAUSULA 63.- El Colegio otorgará anualmente a la ATASCECYTEM la cantidad de $68,000.00 (SESENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), distribuidos en doce mensualidades, recurso*

que se destinara a la comunicación y extensión de la vida de la ATASCECYTEM, quien entregara mensualmente al Colegio el recibo correspondiente" ***[Sic]***

00023/ATASCECYTE/IP/2018

"En el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con el propósito de dar atención a la Solicitud de Información Pública con número de folio 00023/ATASCECYTE/IP/2018 de fecha 13 de diciembre del 2018 a través de la cual solicita: "De forma clara y precisa, un concentrado donde se indiquen todos los gastos, adquisiciones, aplicación del gasto, erogaciones de recursos o como le quieran llamar, de lo que va del mes de diciembre de 2018.". ***Por lo cual me permito informarle que en el mes de septiembre se realizaron los siguientes gastos*** *- Se entregaron 14 apoyos correspondientes a la cláusula 53 del Contrato Colectivo de Trabajo que a la letra dice: CLAUSULA 53.- El colegio entregara anualmente a la asociación la cantidad de $350,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTAMIL PESOS 00/100 M.N.) distribuidos mensualmente, de acuerdo a los requerimientos, para la adquisición de prótesis, lentes, aparatos ortopédicos, dentales o auditivos, para personal docente, cónyuge e hijos: La Asociación entregara recibo por cada ministración que se le dé. La Asociación se obliga con el Colegio a entregar las facturas o comprobantes correspondientes para justificar la aplicación correcta de dichos recursos. -Se efectuaron gastos correspondientes a transporte, papelería y alimentos, que son*

destinados a la labor sindical correspondiente Colectivo de Trabajo que a la letra dice a la cláusula 63 del Contrato: CLAUSULA 63.- El Colegio otorgará anualmente a la ATASCECYTEM la cantidad de $68,000.00 (SESENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), distribuidos en doce mensualidades, recurso que se destinara a la comunicación y extensión de la vida de la ATASCECYTEM, quien entregara mensualmente al Colegio el recibo correspondiente. -Se efectuaron gastos para compra de obsequios que serán rifados en la fiesta de fin de año, así como el pago de salón para dicho evento, correspondiente a la cláusula 65 del Contrato Colectivo de Trabajo que a la letra dice: CLAUSULA 65.- El Colegio otorgará a la ATASCECYTEM un apoyo anual como mínimo de la cantidad de $400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para organización del evento de fin de año del Personal Docente Afiliado a la ATASCECYTEM. Debiendo la ATASCECYTEM entregar al colegio el recibo correspondiente"

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con las respuestas notificadas por **El Sujeto Obligado, La Recurrente** interpuso recursos de revisión, en fecha once de enero de los corrientes, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con los expedientes números **00105/INFOEM/IP/RR/2019** y **00106/INFOEM/IP/RR/2019,** en los cuales arguye las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión N°:	00105/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado
Sujeto Obligado:	Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (ATASCECYTEM)
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

00105/INFOEM/IP/RR/2019

Acto Impugnado:

"Mediante solicitud 00021/ATASCECYTE/IP/2018 de fecha 13 de diciembre del 2018 a través de la cual solicité: "De forma clara y precisa, un concentrado donde se indiquen todos los gastos, adquisiciones, aplicación del gasto, erogaciones de recursos o como le quieran llamar, de todo el mes de octubre de 2018. Favor de indicar el monto de cada uno". Considero que la información otorgada es imprecisa, incoherente e incompleta." ***[Sic]***

Razones o Motivos de Inconformidad:

"El sindicato respondió con base en las clausulas de un contrato colectivo de trabajo, lo cual a mi raciocinio puede o no empatar con la realidad presupuestar. Es decir, verdaderamente lo estipulado en el contrato colectivo de trabajo es igual a sus gastos? coincide en pesos y centavos? hablan de un recibo, si la autoridad de INFOEM considera viable y leal, solicitaría esos documentos. Gracias." ***[Sic]***

00106/INFOEM/IP/RR/2019

Acto Impugnado:

"Según folio 00022/ATASCECYTE/IP/2018 de fecha 13 de diciembre del 2018 a través de la cual solicita: "De forma clara y precisa, un concentrado donde se

indiquen todos los gastos, adquisiciones, aplicación del gasto, erogaciones de recursos o como le quieran llamar, de todo el mes de noviembre de 2018. Considero que la información no es correcta ni coherente." ***[Sic]***

Razones o Motivos de Inconformidad:

"La información remitida no es adecuada ya que solo se citan lineas del contrato colectivo de trabajo. Verdaderamente lo que el colegio le da al sindicato es lo que gasta?? en que lo gasta exactamente?" ***[Sic]***

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medios de impugnación que le fueron turnados por medio del sistema electrónico a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez y al Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron en acuerdos de admisión en fecha diecisiete de enero del presente, determinándose, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de los numerales ya citados.

QUINTO. De la acumulación.

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la Tercera Sesión Ordinaria de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad de la solicitante, del sujeto obligado y similitudes de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

> *"Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el* ***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México****."*
>
> *"Artículo 18.-* ***La autoridad administrativa*** *o el Tribunal* ***acordarán la acumulación*** *de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan****, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos****, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."* ***[Sic]***

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, de las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que **El Sujeto Obligado** fue omiso en rendir sus informes justificados. Por otra parte, **La Recurrente** no rindió manifestación alguna, lo anterior en términos del artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que una vez transcurrido el plazo establecido para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Así, en fecha cuatro de marzo del presente, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por **La Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en los expedientes electrónicos, con la finalidad de reparar cualquier posible

afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con

el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[1].

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en

[1] ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En una aproximación inicial es posible advertir que en la solicitud de información **00021/ATASCECYTE/IP/2018, La Recurrente** precisó como elemento temporal *"de todo el mes de octubre de 2018"*. En este tenor, este Instituto determina que dicho requerimiento se constriñe del primero al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

De igual forma, es menester señalar que en la solicitud de información **00023/ATASCECYTE/IP/2018, La Recurrente** señaló como temporalidad *"de lo que va del mes de diciembre de 2018"*. Adicionalmente, es preciso resaltar que el derecho de acceso a la información pública fue ejercitado el tres de diciembre de dos mil dieciocho. Bajo estas líneas argumentativas, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que dicho requerimiento se constriñe del primero de diciembre al tres de diciembre de dos mil dieciocho.

Ambas precisiones encuentran fundamento en los artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley en materia, los cuales a la letra rezan:

> *"**Artículo 13.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.*
>
> ***Artículo 181. …***
>
> *Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones." **[Sic]***

Por ello, de forma objetiva al desentrañar las solicitudes de información podemos identificar que la ahora **Recurrente** peticiona lo siguiente:

1. Concentrado en donde se indiquen gastos, adquisiciones, aplicación del gasto o erogaciones de recursos, del periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.
2. Concentrado en donde se indiquen gastos, adquisiciones, aplicación del gasto o erogaciones de recursos, del periodo comprendido del primero de diciembre al tres de diciembre de dos mil dieciocho.

Una vez sentado lo anterior, como se mencionó en el antecedente segundo, el nueve de enero de los corrientes **El Sujeto Obligado** rindió sus respuestas a las solicitudes

de información formuladas por la particular, mismas que se tienen por reproducidas en atención al principio de economía procesal.

Bajo estas líneas argumentativas, es menester señalar que existe una clara discrepancia entre la información solicitada y la información recibida, lo anterior bajo la premisa de que mediante las solicitudes de información **00021/ATASCECYTE/IP/2018** y **00023/ATASCECYTE/IP/2018** la particular solicitó los soportes documentales que reflejen las erogaciones de los periodos comprendidos del uno al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, así como del uno al tres de diciembre de dos mil dieciocho, respectivamente. No obstante, **El Sujeto Obligado** se limitó a remitir la información relativa al mes de septiembre de dos mil dieciocho. Bajo estas líneas argumentativas, a toda luz se desprende que las respuestas del **Sujeto Obligado** actualizan la hipótesis normativa inmersa en el artículo **179** fracción **VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, normatividad invocada que señala a la literalidad:

> ***"Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*
>
> ***(…)***
>
> ***VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;" [Sic]***

A mayor abundamiento, no resulta desapercibido para este Órgano Resolutor que **El Sujeto Obligado** inobservó el artículo 162 de la Ley de Transparencia local, al omitir turnar las solicitudes de información a todas las áreas que pudieran contar con la información que resulta de interés a la particular, normatividad que a la letra reza:

> *"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."* ***[Sic]***

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado, La Recurrente** interpuso recursos de revisión en fecha once de enero, admitiéndose el diecisiete de enero, ambos del año en curso. Señalando como razones o motivos de inconformidad:

00105/INFOEM/IP/RR/2019

> *"El sindicato respondió con base en las clausulas de un contrato colectivo de trabajo, lo cual a mi raciocinio puede o no empatar con la realidad presupuestar. Es decir, verdaderamente lo estipulado en el contrato colectivo de trabajo es igual a sus gastos? coincide en pesos y centavos? hablan de un recibo, si la autoridad de INFOEM considera viable y leal, solicitaría esos documentos. Gracias."* ***[Sic]***

00106/INFOEM/IP/RR/2019

> *"La información remitida no es adecuada ya que solo se citan lineas del contrato colectivo de trabajo. Verdaderamente lo que el colegio le da al sindicato es lo que gasta?? en que lo gasta exactamente?"* ***[Sic]***

Por otra parte, como fue mencionado en el antecedente sexto, de las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que **El Sujeto Obligado** fue omiso en rendir sus informes justificados.

En este tenor, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se tendrá por colmado una vez que la solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. Luego entonces, en el caso que nos ocupa el derecho en cita no se tiene por colmado.

Una vez sentado lo anterior, para delimitar las fronteras conceptuales de los sindicatos sirven de sustento los artículos 356, 357, 359 y 371 de la Ley Federal del Trabajo, normatividad invocada que dispone a la literalidad:

> ***Artículo 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.***

Artículo 357.- Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa. Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley

Artículo 359.- Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, *organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción*

Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

I. Denominación que le distinga de los demás;

II. Domicilio;

III. Objeto;

IV. Duración. Faltando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado;

V. Condiciones de admisión de miembros;

VI. Obligaciones y derechos de los asociados;

VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:

a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión.

b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.

c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.

d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.

e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.

f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.

g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;

VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato

o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurran las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos

IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de miembros, salvaguardando el libre ejercicio del voto con las modalidades que acuerde la asamblea general; de votación indirecta y secreta o votación directa y secreta;

X. Periodo de duración de la directiva;

XI. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;

XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;

XIII. Época de presentación de cuentas y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento.

Para tales efectos, se deberán establecer instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con motivo de la gestión de los fondos sindicales.

XIV. Normas para la liquidación del patrimonio sindical; y

XV. Las demás normas que apruebe la asamblea." ***[Sic]***

De la normatividad previamente plasmada se desprende que los Sindicatos fungen como asociaciones de trabajadores o patrones para el mejoramiento de sus respectivos intereses mediante la negociación colectiva. Asimismo, todo sindicato goza de autonomía para redactar sus propios estatutos mismos que deben de ser armónicos con la estipulado en la Ley Federal del Trabajo.

A mayor abundamiento, resulta oportuno mencionar que el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho fueron redactados los estatutos del **Sujeto Obligado,** mismos que pueden ser consultados en la siguiente liga electrónica: http://atascecytem.org.mx/docum%20atas/ESTATUTOS%20DE%20LA%20ATASCECYTEM.pdf

Bajo estas líneas argumentativas, resultan de nuestro interés los artículos 13 fracción VI, 14, 18, 24 fracción II y VII, 28, 30 y 53, normatividad invocada que dispone a la literalidad:

"ARTÍCULO 13°.- Los miembros de la ATASCECYTEM tendrán las obligaciones siguientes:

(…)

VI.- Cubrir sus cuotas sindicales y notificar por escrito cuando, por algún motivo, se cancele su descuento por causa no justificable.

(…)

ARTÍCULO 14°.- El ATASCECYTEM contará con los siguientes órganos

a) La Asamblea General

b) El Comité Ejecutivo

c) Los Comisionados Sindicales Titulares y Suplentes de cada Plantel del CECYTEM.

d) Las Comisiones Temporales

e) Las Comisiones Permanentes

Artículo 18°.- ***Las Comisiones Permanentes*** *serán los órganos de vigilancia y disciplina para el cumplimiento de los presentes estatutos, y serán dos, la de* ***Finanzas*** *y la de Equidad y Justicia.*

ARTÍCULO 24°.- La Asamblea General ordinaria tendrá las siguientes facultades:

II.- Tomar en cuenta, discutir y, en su caso aprobar o rechazar los estados de cuenta *del ATASCECYTEM.*

(…)

VII.- Informar por conducto del Secretario General anualmente en Asamblea General Ordinaria sobre las labores realizadas y los estados de cuenta.

Artículo 28.- El Comité Ejecutivo se integrará de la manera siguiente:

I.- Secretaría General

II.- Secretaría de Administración y Finanzas

III.- Secretaría de Actas y Acuerdos

IV.- Secretaría del Deporte.

V.- Secretaría de Conflictos

VI.- Secretaría de Previsión Social

VII.- Secretaría de Previsión Social

VIII.- Secretaría de Promoción Cultural

IX.- Secretaría de Prensa y Propaganda

ARTÍCULO 30.- Son funciones de la Secretaría de Administración y Finanzas

I.- Administrar los recursos financieros de la ATASCECYTEM

II.- Administrar los recursos materiales y patrimoniales de la ATASCECYTEM de conformidad con los lineamientos que se establezcan para tal fin.

III.- Elaborar programas para el incremento del acervo económico de la ATASCECYTEM

IV.- Gestionar ante las autoridades del CECYTEM, el apoyo presupuestal para la actividad sindical, así como administrar los recursos derivados de las cuotas sindicales.

V.- Presentar mensualmente al Comité Ejecutivo un informe financiero de la ATASCECYTEM sobre el caudal financiero del mismo.

VI.- Encargarse de la observancia de las disposiciones fiscales y contables de la ATASCECYTEM ante las autoridades respectivas.

VII.- Promover y difundir convenios con las empresas proveedoras de bienes y servicios, así como de su contabilidad financiera.

VIII.- Firmar, mancomunadamente con el Secretario General los cheques que se emitan.

IX.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y normatividad relativos al área de su competencia.

X.- Las demás que establezcan los presentes Estatutos y las demás que a consideración de la Asamblea General sean necesarias.

ARTÍCULO 53.- La Comisión de Finanzas será la encargada del análisis y preparación de las pruebas y documentación necesaria en el caso de no comprobación o desvío de los recursos por parte del Secretario de Administración y Finanzas y del Secretario General, turnando la misma a la Comisión de Equidad y Justicia, la que substanciará el procedimiento, dictaminando lo conducente y tomando la decisión definitiva." ***[Sic]***

De lo anteriormente plasmado se desprende que **El Sujeto Obligado** se auxilia de diversas unidades administrativas para cumplir con sus fines y objetivos, resultando de nuestro interés la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo, la Asamblea General y la Comisión Permanente de Finanzas. Unidades administrativas cuya actuación se encuentra preponderantemente encauzada a la administración, gestión y comprobación de los recursos financieros del **Sujeto Obligado.**

Atento a lo anterior, es de suma importancia señalar que los **Sujetos Obligados** se encuentran constreñidos a publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia común, incluyendo lo relativo la información

financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, sirven de sustento los artículos 24 fracción XII y 92 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales que disponen a la letra:

> *"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley,* ***<u>los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones,</u>*** *según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*
>
> ***(…)***
>
> *XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;*
>
> *Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
>
> ***(…)***

> ***XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;***

De lo antes señalado, es dable concluir que la naturaleza de la información solicitada es de interés general y alcance público.

Finalmente, en alusión a *"…de forma clara y precisa,* ***un concentrado en donde se indiquen todos los gastos.."*** vale la pena mencionar la esfera competencial de los **Sujetos Obligados** los encauza a proporcionar la información pública requerida que obre en sus archivos y en el estado que ésta se encuentre, excluyendo en consecuencia la obligación de generar documentos ***"ad hoc",*** sirve de sustento el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, normatividad que a la letra reza:

> *"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*
>
> *Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el*

presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." ***[Sic]***

Robustece lo anterior los criterios **09/10** y **03/17** emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales señalan a la literalidad, respectivamente:

"LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN*.*

Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." ***[Sic]***

Bajo estas líneas argumentativas, resulta procedente ordenar la entrega vía **SAIMEX,** previa búsqueda exhaustiva y razonable, del o los documentos en donde consten los gastos, adquisiciones, aplicación del gasto o erogaciones de recursos de los periodos comprendidos del uno de octubre al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, así

como del uno de diciembre al tres de diciembre de dos mil dieciocho, información que deberá de ser entregada en versión pública, acompañada del acuerdo de clasificación correspondiente, mismo que deberá de ser elaborado con estricta observancia a la normatividad aplicable.

- **Versión Pública**

No pasa desapercibido que la información podría contener información susceptible de clasificar, por lo cual, dicha información debe ser clasificada para no vulnerar un derecho intangible. Aunado a que de ser en caso de contar con otra información consistente en datos personales, deberá generarse una versión pública, tal excepción a la publicidad, atiende a la coexistencia de datos públicos e información que tenga el carácter de confidencial (datos personales) o reservada, por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la protección de datos personales, cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

> *"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
>
> *(…)*

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(…)

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Artículo 122. ***La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.***

[…]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[…]

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

(…)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de

atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido ***de manera genérica y fundando y motivando su clasificación." [Sic]***

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial **la fotografía del Servidor Público,** el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el ahora **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** (INAI), conforme al criterio **19/17,** el cual es del tenor literal siguiente:

> *"**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*
>
> ***Resoluciones:***
>
> ***RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
>
> ***RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
>
> ***RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford."*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme al** criterio número 18/17 el cual refiere:

> *"**Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial".*
>
> ***Resoluciones:***
>
> ***RRA 3995/16.*** *Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
>
> ***RRA 0937/17.*** *Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

RRA 0478/17. *Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana."*

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye **La Recurrente** en sus medios de impugnación que fueran materia de estudio, por ello con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCAN** las respuestas a las solicitudes de

información números **00021/ATASCECYTE/IP/2018** y **00023/ATASCECYTE/IP/2018** que han sido materia del presente fallo.

Razón por la cual es dable **ORDENAR** al **Sujeto Obligado** haga entrega a **La Recurrente** vía **SAIMEX**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, del o los documentos en donde consten los gastos, adquisiciones, aplicación del gasto o erogaciones de recursos de los periodos comprendidos del uno de octubre al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, así como del uno de diciembre al tres de diciembre de dos mil dieciocho, información que deberá de ser entregada en versión pública, acompañada del acuerdo de clasificación correspondiente.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por **EL SUJETO OBLIGADO,** a las solicitudes de información números **00021/ATASCECYTE/IP/2018** y **00023/ATASCECYTE/IP/2018,** por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye **LA RECURRENTE,** en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega a **LA RECURRENTE** a través del **SAIMEX**, en versión pública, previa búsqueda exhaustiva y razonable, del o los documentos donde conste lo siguiente:

1. *Gastos, adquisiciones, aplicación del gasto o erogaciones de recursos, del periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.*
2. *Gastos, adquisiciones, aplicación del gasto o erogaciones de recursos, del periodo comprendido del primero de diciembre al tres de diciembre de dos mil dieciocho.*

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. **Notifíquese** a **LA RECURRENTE** la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (VOTO PARTICULAR), JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión N°:	00105/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado
Sujeto Obligado:	Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (ATASCECYTEM)
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00105/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.

OSAM/JCMA